*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos:

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 7° Nominación del Distrito Centro de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Salta.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado en lo Civil y Comercial de 7ª Nominación, ambos de Salta, discrepan sobre su competencia para entender en la ejecución de honorarios regulados por el Tribunal Oral Federal de esa ciudad (v. fs. 15/18, 22/23 y 25).

El juez federal consideró que, con arreglo a los artículos 516 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación, el expediente debe tramitar ante los jueces civiles. Agregó que, dada la índole de la acción y la ausencia de un extremo específico de lugar, persona o materia que justifique la actuación del fuero federal, el reclamo debe sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria de la provincia (cfse. fs. 15/18).

A su turno, la jueza provincial expresó que un tribunal local no puede aplicar una ley procesal federal, como prevé el artículo 516 del código de rito, sin violar la autonomía de la provincia y la propia Constitución Nacional, por lo que compete que la ejecución intentada tramite ante la justicia de excepción (cf. fs. 22/23).

Ratificada la declinatoria por el tribunal que previno (fs. 25), se ha planteado un conflicto de competencia que corresponde que decida esa Corte, conforme a lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58, texto ley 21.708.

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, después, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega en la pretensión. Asimismo, debe indagarse su origen y naturaleza y la relación de derecho habida entre las partes (ver Fallos: 330:811, "Lage"; y 340:406, "Díaz").

En el caso, el actor inicia un juicio ejecutivo con el propósito de cobrar los honorarios profesionales regulados a su favor por resolución judicial

del 5 de marzo de 2018 dictada por el Tribunal Oral Federal de la ciudad de Salta (v. fs. 1).

Sobre el tema, esa Corte ha tenido oportunidad de expedirse en el antecedente S.C. Comp. 540, L. XLV; "Pigues, Carlos Alberto c/ Corti, Rubén Ángel s/ ejecución de honorarios", del 16 de febrero de 2010, oportunidad en la que acudió a la sentencia dictada en los autos S.C. Comp. 418, L. XLIV; Poblete, Jorge Guillermo c/ Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento", del 28 de octubre de 2008.

Recordó allí que el artículo 516 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "las sentencias que condenan a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas –en autos, honorarios profesionales devengados por abogados; art. 533, inc. 2°, del CPPN– y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dictó, se ejecutarán por el interesado ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación."

Destacó que en ese contexto, dada la naturaleza de la acción, cuyo objeto es obtener el cobro de honorarios, corresponde atribuir competencia a la justicia ordinaria civil, desde que la materia disputada involucra a particulares y remite al examen de aspectos vinculados preferentemente con el derecho privado (ver, asimismo, S.C. Comp. 9, L. XLIX; "Avero, Sergio Gustavo c/ Municipalidad de C. del Uruguay s/ ejecución de honorarios", del 19 de noviembre de 2013; en todo lo pertinente).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden estas cuestiones, opino que corresponde conocer en los autos al Juzgado Civil y Comercial de 7ª Nominación de Salta, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación